



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2008-00320-00
ACTOR : INVERSIONES EL CISNE DORADO S.A.
DEMANDADO : DIAN - ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE
ADUANAS DE CÚCUTA.
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas, que lo fue a partir del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009)¹. En consecuencia, este Despacho considera que lo procedente es decretar el cierre de dicho periodo, para continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014², en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el CCA, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia, el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".

Seguidamente se observa que a folio 338 obra memorial a través del cual el abogado RICARDO ANDRÉS URIBE BARBOSA manifiesta que

¹ A folio 162 del Cuaderno Principal.

² Auto proferido por la Subsección C de la Sección Tercera, dentro del proceso radicado 2009-00009-01 (50.894), C.P., Dr. Enrique Gil Botero, Actor: José de Dios Benítez y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y otros.

renuncia al poder otorgado por la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA, parte demandada en el proceso de la referencia. Por lo anterior, el Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada.

Seguidamente, se observa que a folio 339 y subsiguientes del expediente, obra memorial mediante el cual la Directora Seccional de Aduanas de Cúcuta, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada MISLENY NIETO OJEDA, por ende, este Despacho le reconocerá personería jurídica como apoderada de la parte demandada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Declarar vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Acéptese la renuncia presentada por el abogado Ricardo Andrés Uribe Barbosa, del poder a él otorgado en el proceso de la referencia por la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA.
- 3.- Reconózcasele personería jurídica a la abogada MISLENY NIETO OJEDA como apoderada de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA, para los efectos del poder que obra a folio 340 del expediente principal.
- 4.- En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA